

RECURSO DE APELACIÓN: generalidades: adhesión del pretendido querellante (exclusión). QUERELLA. ADHESIÓN. DEFRAUDACIÓN: circunvencción de incapaces (artículo 174, inciso 2º del Código Penal): casos: firma de documento inmobiliario para protección supuesta. Elementos: incapaz: declaración judicial. Generalidades: consumación

1. El pretense querellante no puede adherir al recurso de apelación de otro sujeto del proceso, pues no puede concederse un recurso a quien no es parte (artículos 463 y 439, *a contrario sensu* del CPPN).

2. Encuadra, en principio, en el delito del artículo 174 inciso 2º del Código Penal la acción de quien, aprovechándose de la necesidad de una persona incapaz, con la que la unía una relación de confianza, le hizo firmar un documento por el cual aquélla se desprendía de su inmueble, creyendo con eso asegurarse el cuidado de su hija, también incapaz, por la imputada.

3. No es exigible para que se configure el tipo del artículo 174 inciso 2º del Código Penal que el incapaz haya sido declarado en juicio, bastando en el caso con que la damnificada tenga facultades mentales que no encuadran dentro de los parámetros considerados normales y que no posee la autonomía suficiente para comprender y/o dirigir su accionar.

4. El delito, en el caso, se perfeccionó con la firma de la escritura pública traslativa de dominio.

Cámara Nacional en lo Criminal, Sala 1ª, causa N° 20723, “F. M. A.”, rta.: 5/8/2003 –ver JPBA 123:317–.

USURPACIÓN. Tenencia y titularidad del inmueble. Vencimiento del convenio de la Municipalidad para ocupar el inmueble usurpado. Sobreseimiento. Revocación. Falta de mérito

El bien jurídico protegido por el tipo de usurpación no es sólo el dominio como derecho real sino, además, el hecho de la tenencia, posesión y quasi posesión, aun sin título de derecho a ello.

Se configura el delito cuando se le quita a una persona la tenencia o la posesión que no ha perdido, como resulta el caso de que el sujeto pasivo sólo la ha dejado por fuerza mayor, como es un incendio; sostener lo contrario sería afirmar que quien deja su propiedad por razones similares, tal como una enfermedad, no es sujeto pasivo del delito.

Determinado ello, sí puede haber dudas en cuanto a cuál era la relación de la supuesta víctima, luego del incendio, y cuál la de los actuales ocupantes, ya que al ser la usurpación un delito de acción pública, el ilícito puede haber sido en contra de la Municipalidad de la Ciudad Autónoma (del voto del Dr. Donna).